

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4241/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“POR MEDIO DE LA PRESENTE CONCURRO A INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, DERIVADO DE LA RESPUESTA QUE RECIBI DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA....”
(Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se deja insubsistente la resolución de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4241/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4241/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 03 tres de agosto de la presente anualidad en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía correo electrónico de este instituto** generando el número de folio interno: **009182.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4241/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **4241/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3827/2022**, el 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio: IJ/1807/2022, signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, mediante oficio CRE/4804/2022, a través de correo electrónico, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

9. Recurso de inconformidad. El día 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en líneas anteriores.

10. Resolución del recurso de inconformidad. Mediante notificación electrónica de fecha 13 trece de diciembre del año en curso, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente número RIA 1108/22, en la que se ordenó **revocar** la resolución emitida por este Pleno; instruyendo que un término no mayor a **quince días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, emitiera una nueva resolución en atención a los parámetros brindados.

11.- Se deja insubsistente.- En razón de lo señalado en el párrafo anterior, se ordena dejar insubsistente la resolución de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1108/22.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/agosto/2022
Concluye término para interposición:	24/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información**

pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.
- b) Contestación al recurso de revisión

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

Del siguiente video se observa a los tres regidores de oposición (que no han hecho nada por cierto) celebrando una sesión de la comisión edilicia de Fomento Agropecuario por lo que pregunto lo siguiente:

https://www.facebook.com/GerardoMoralesSayula/videos/1136289033766767/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C-GK2T&ref=sharing

- 1.- ¿Tiene facultades Gerardo Morales para realizar certificaciones? En caso contrario solicito se de vista al Órgano de Control Interno
- 2.- ¿Por qué no estuvo el secretario general ?
- 3.- ¿Cuales son las funciones y específicamente donde dice que ustedes cómo regidores, Rosa, Fabiola y Gerardo pueden certificar ?
- 4.- ¿Donde y por qué se llevó esa convocatoria de sesión en ese lugar ?
- 5.- ¿Por qué no en presidencia?
- 6.- ¿Cuánto generó de gasto al municipio?
- 7.- ¿Que consumió Fabiola?
- 8.- ¿Que consumió Rosa?
- 9.- ¿Que consumieron los hijos de rosa ?
- 10.- Si se supone que estaban ejerciendo sus funciones ¿Cuánto pago cada quien ?
- 11.- ¿Quien ganó el video? O no es oficial ni valido el video y solo es para simular como siempre lo han hecho los fantoches?
- 12.- ¿ Cuánto cobraron los que grabaron el video?
- 13.- ¿Qué convenio de colaboración tienen con ese lugar?
- 14.- ¿Quien lo firmo ?
- 15.- ¿Cuándo y quienes fueron quienes lo firmaron?
- 16.- Como dijo el gobernador, ¿Cuándo se van a poner a trabajar?" (sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo parcial adjuntando dos archivos signados por los regidores Gerardo Morales Huerta y Fabiola Valencia Macchetto, queines respondieron lo siguiente:

En relación a su oficio número A.I./01599/2022 de fecha 28 de julio de 2022, con número de Expediente 0437/2022 me presento en tiempo y forma a dar contestación a la solicitud de información:

- 1.- Respuesta: Las facultades de los regidores se establecen en la Ley de Gobierno y la Administración Publica del Estado de Jalisco.
- 2.- Respuesta: Desconozco, las sesiones son públicas.
- 3.- Respuesta: Las funciones de los regidores se establecen en el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco de le proporciono el link <http://www.sayula.gob.mx/Reglamentos.html>.
- 4.- Respuesta: Casa de Enlace, porque de ahí elaboro todos mi documentación.
- 5.- Respuesta: Por que el Presidente Municipal no ha convocado a sesión ordinaria de Ayuntamiento.
- 6.- Respuesta: No genero gasto alguno al municipio.
- 7.- Respuesta: El suscrito, no poseo, genero o administro dicha información.
- 8.- Respuesta: El suscrito, no poseo, género o administro dicha información.
- 9.- Respuesta: El suscrito, no poseo, género o administro dicha información.
- 10.- Respuesta: No genero gasto alguno al municipio.
- 11.- Respuesta: No sé, quien gano el video.

12.- Respuesta: No genero gasto alguno al municipio.

13.- Respuesta: En relación a su pregunta, no poseo, género o administro dicha información.

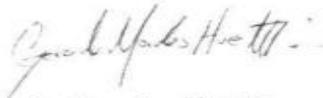
14.- Respuesta: En relación a su pregunta, no poseo, género o administro dicha información.

15.- Respuesta: En relación a su pregunta, no poseo, género o administro dicha información.

16.- Respuesta: Estoy trabajando citando a Sesión de mi Comisión y en espera de que convoque el Presidente Municipal a Sesión de Ayuntamiento Ordinaria. Ya que desde hace 4 meses no se ha llevado a cabo ninguna sesión Ordinaria y existen muchos temas a tratar.

Por lo anterior se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de transparencia arriba referida.

Atentamente



Ing. Gerardo Morales Huerta.

Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco

Abogado Javier Alejandro López Ávalos
Director de Transparencia y Buenas Prácticas
P r e s e n t e:

En relación a su oficio número **A.I./1599/2022** de fecha 28 de julio de 2022, con número de Expediente **0437/2022** me presento en tiempo y forma a dar contestación a la solicitud de información:

1.- Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales no se localizó ninguna información en los términos solicitados.

2.-Lo desconozco, las sesiones son públicas

3.-Las funciones las puede consultar en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

4.- En relación a su pregunta hago de su conocimiento que la suscrita no poseo, género o administro dicha información.

5.- En relación a su pregunta hago de su conocimiento que la suscrita no poseo, género o administro dicha información.

6.- En relación a su pregunta hago de su conocimiento que la suscrita no poseo, género o administro dicha información.

7.-Agua fresca

8.- En relación a su pregunta hago de su conocimiento que la suscrita no poseo, género o administro dicha información.

13.- Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales no se localizó ninguna información en los términos solicitados.

14.- Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales no se localizó ninguna información en los términos solicitados.

15.- Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales no se localizó ninguna información en los términos solicitados.

16.- Referente a mi desempeño como regidora, lo invito a que consulte mis agendas de trabajo en el siguiente link de la página de transparencia del municipio <http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVIh.html>, y seguiremos trabajando cuando convoque el presidente municipal a Sesión de Ayuntamiento Ordinaria, ya que desde el pasado 1 de abril no se realiza sesión y hay muchos asuntos a tratar.

Por lo anterior se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de transparencia arriba referida

Atentamente



Lic. Fabiola Valencia Macchetto
Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta, atendiendo a su llamado, de lo cual hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1) Respuesta:
Las facultades de los regidores se establecen en la ley de Gobierno y la administración pública del Estado de Jalisco.
- 2) Respuesta:
Ignores la razón del porque no asistió, trate de comunicarme por vía telefónica antes de entrar al lugar donde nos convocaron, pues pensé que ya estaba ahí, pero no respondió
- 3) Respuesta:
Las funciones de los regidores se establecen en el reglamento del Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco.
- 4) Respuesta:
Lo ignora, yo solo acudí cumpliendo con mi deber, puesto que soy vocal de la Comisión de Fomento Agropecuario.
- 5) Respuesta:
Lo ignora, ya que nadie informa, que debía ser en tal lugar. Considero que a todos los miembros de la mencionada Comisión, se nos debe de informar por igual, ya que somos un solo equipo.
- 6) Respuesta:
Lo ignora, la suscrita no poseo género o administro dicha información.
- 7) Respuesta:
Agua fresca.
- 8) Respuesta:
Agua fresca.
- 9) Respuesta:
No sé a qué hijos se refiere, solo me acompañó mi hija, quien por educación acepto también un vaso de agua.
- 10) Respuesta:
Ninguno, aclarando que dicha bebida se consumió una vez, que se vio, que los demás regidores junto con el secretario y síndico no se presentaron, por tanto no se llevó dicha sesión.
- 11) Respuesta:
Ignores quien ganó el video.
No entiendo cómo siendo un servidor público maneje ese léxico.

- 12) Respuesta:
Lo ignora, la suscrita no posee género o administro dicha información.
- 13) Respuesta:
Lo ignora, la suscrita no posee género o administro dicha información.
- 14) Respuesta:
Lo ignora e igual la suscrita no posee género o administro dicha información.
- 15) Respuesta:
Lo ignora.
- 16) Respuesta:
- Considero con todo respeto, que usted no está facultado para juzgar nuestra labor y en todo caso en imparcial, así debería de pedírsele a todo el cuerpo de Gobierno.
 - Considero que, a quien debemos rendirle cuentas es al Pueblo.
 - De igual manera cuando el Presiden Municipal nos convoque a sesión ordinaria de ayuntamiento, ya que, desde el pasado 01 de abril no se ha llevado a cabo ninguna sesión y existen varios temas a tratar.
- Por lo anterior se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de transparencia arriba referida.

ATENTAMENTE



INGENIERA ROSA MARGARITA GONZALEZ AGUAYO
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE CONCURRO A INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, DERIVADO DE LA RESPUESTA QUE RECIBI DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN PRIMER TERMINO POR LA RESPUESTA QUE OTORGA LA REGIDORA FABIOLA VALENCIA ES DEFICIENTE Y NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ADEMAS DE QUE LA MISMA DICE NO HABER GENERADO GASTO AL MUNICIPIO POR CONSUMIR AGUA FRESCA, SIN EMBARGO, NO SE PREGUNTO ESO, SE PREGUNTO CUANTO GASTO CADA UNO, NO SI EL MUNICIPIO LO PAGO O NO " (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Inconforme con la resolución aprobada por el presente Instituto, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Organismo Garante Nacional, agraviándose de lo siguiente:

"Por este medio comparezco a fin de promover RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución frívola del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, misma que adjunto a la presente, donde de forma CORRUPTA incubren las anomalías de regidores de Sayula confirmando de forma ilegal la respuesta otorgada a mi solicitud, solo porque ellos consideran que le dieron la interpretación documental y con ello me negaron información" (Sic)

Una vez analizadas las actuaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el RIA 1108/2022 bajo los siguientes términos:

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **REVOCAR** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, se le **instruye** a efecto de que emita una nueva resolución, en la que instruya al Ayuntamiento de Sayula a efecto de que:

a) Lleve a cabo el análisis normativo que rige la actuación de las áreas que integran el Ayuntamiento de Sayula, instruyendo al sujeto obligado para que turne la solicitud de mérito a la Hacienda Municipal, y emita la respuesta que en derecho corresponda.

b) Analice la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos de la solicitud, en la cual, respecto los contenidos 1 y 3, el sujeto obligado debe informar que las atribuciones peticionadas se encuentran también en el Manual de Organización del Municipio de Sayula, y respecto de los contenidos 2, 4, 5, 7, 8 y 9, agotada la búsqueda, debe declarar formalmente, en su caso la inexistencia de la expresión documental que consigne lo requerido.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar a la persona particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, siendo este su correo electrónico.

En ese tenor y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se resuelve que se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se requiere para que realice lo siguiente:

- a) Realice las gestiones internas con la Hacienda Municipal para que se pronuncie sobre los puntos 6, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud de información, toda vez que el requerimiento guarda relación con erogaciones del Ayuntamiento, como lo sostiene el Órgano garante Nacional en la página 35 treinta y cinco de su resolución.
- b) Realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se

pronuncien sobre el punto 1 y 3 de la solicitud de información, cabe destacar que si la información ya se encuentra publicada, el Sujeto Obligado debe proporcionar una explicación medular para que la parte recurrente pueda satisfacer su pretensión, de conformidad con el criterio de interpretación 03/2022 aprobado por el Pleno del presente Instituto, mismo que refiere:

CRITERIO 03/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Información entendible.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa.

Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a **través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes** o la explicación que dé respuesta puntual **para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión**, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(Énfasis añadido)

- c) Realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva con todas las áreas para que se pronuncien sobre la información requerida en los puntos 2, 4, 5, 7, 8 y 9 de la solicitud de información; en caso de ser necesario, aplicar el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en caso de que la información requerida en cada punto resulte inexistente, el sujeto obligado **deberá agotar el procedimiento formal para declarar inexistente la información**, según el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de

tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1108/22, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita

y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

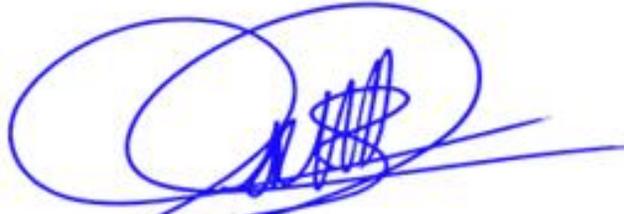
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4241/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/HKGR